Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 3046-2006 CUSCO

Lima, veinticinco de enero del dos mil siete.-

VISTOS; con el acompañado, verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto; y ATENDIENDO:

<u>Primero</u>: Que, el recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, por lo que satisface el requisito de procedencia del recurso previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesa Civil.

Segundo: Que, como causales de su recurso invoca aquellas contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil; esto es, la inaplicación de una norma de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso.

Tercero: Que, respecto a la primera causal, sostiene que se han inaplicado los artículos 1529, 1552, 1553, 219 y 1351 del Código Civil, pese a que los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y VII del Título Preliminar del Código Civil imponen al Juzgador el deber de aplicar la Ley aunque no haya sido invocada por las partes.

Que, la causal antes descrita deviene en manifiestamente improcedente por cuanto el recurrente no ha cumplido con señalar la pertinencia de las normas a la relación fáctica establecida en la recurrida.

Cuarto: Que, en cuanto a la casual de error en el procedimiento, refiere que se han contravenido los artículos 188 y 196 del Código Procesal Civil al no valorar las pruebas actuadas en el proceso como son las cinco testimoniales y en especial la diligencia de inspección judicial practicada en la prueba anticipada 2003-79, que acreditan su posesión en el predio e imposibilitan la tradición y transferencia a favor del comprador don Luis Quispe, toda vez que mediante el ejercicio de su posesión ha adquirido la propiedad del predio materia de litis por prescripción conforme al artículo 950 del Código Civil, encontrándose pendiente solo el acto judicial respectivo conforme al artículo 952 del citado Código sustantivo.



Corte Suprema de Justicia de la República Sala de Derecho Constitucional y Social

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION Nº 3046-2006 CUSCO

Que, asimismo, esta causal resulta improcedente, por cuanto del escrito de casación no se verifica la debida fundamentación de la afectación al derecho al debido proceso en que habría incurrido el Superior al expedir la sentencia de vista, la que como se aprecia de autos se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho.

Quinto: Que, debe exonerarse al recurrente de las costas y costos y de la multa del recurso por gozar de auxilio judicial de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, y en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional número 1223-2003-AA/TC de fecha veinticuatro de junio del dos mil tres.

Sexto: Que, siendo así, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo contenidas en los acápites 2.2 y 2.3 del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, de conformidad con la facultad conferida por su artículo 392, declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas trescientos sesenta y seis por don Baltazar Santos Tapia contra la sentencia de vista de fojas trescientos sesenta su fecha dieciocho de octubre del dos mil seis; EXONERARON al recurrente del pago de la multa así como de las costas y costos del recurso por gozar de auxilio judicial; MANDARON publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos contra don Luis Quispe Quispe y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico y otros; ponente GAZZOLO VILLATA; y los devolvieron.-

S.S.

SANCHEZ PALACIOS PAIVA

HUAMANI LLAMAS

GAZZOLO VILLATA

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

jrs

Se Publico Conforme a Ley

Carme

icevedo

De la Salu

itucional y Societ